

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 22 de marzo de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 434

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*-.

b) A la extremo inicial le asiste el deber de aclarar las pretensiones de la demanda. Para un mejor entendimiento el Despacho impondrá en este auto lo que se consignó en el poder y en las petitorias de la demanda, veamos:

#### **DEL PODER**

RAMONITA MARIA MESTRA MASS, mayor de edad y vecina de Jamundí - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.987.878 expedida en Montería Córdoba - obrando en mi propio nombre y representación de mis derechos por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dr. MADDELEN HURTADO RAMIREZ, también mayor de edad y vecina de Jamundí - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.665196 expedida en Jamundí Valle, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 289.832 C.S. de la Judicatura y correo electrónico beien2082831@hotmail.com. para que inicie y lleva hasta su culminación proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, que hubo desde el del año 2001 del mes de abril y hasta la fecha de su fallecimiento el 30 de junio de 2009 en Calarcá Quindío, entre la suscrita y el señor RAFAEL JOSE MONTOYA OSPINA quien se identificaba con la cédula de

#### **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

PRIMERA. Reconocer, conforme al material probatorio existente en el proceso, que entre el señor RAFAEL JOSE MONTOYA OSPINA y la señora RAMONITA MARIA MESTRA MASS, existió una UNION MARITAL DE HECHO, permanente e ininterrumpida que se inició desde el día 13 del mes abril de 2001 y que finalizó el día 30 de junio de 2009.

SEGUNDA. En consecuencia, se declara la existencia de sociedad patrimonial entre RAFAEL JOSE MONTOYA OSPINA Y RAMONITA MARIA MESTRA MASS, quedando dicha sociedad disuelta y estado de liquidación por fallecimiento del primero de ellos.

Comparado lo uno y lo otro se advierte que no media claridad en lo que se persigue, con lo que se está faltando al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues el poder dice que se confirió para el proceso de declaración de unión marital de hecho y **disolución de la sociedad patrimonial**, esta última pretensión significa que en anterior oportunidad la sociedad patrimonial fue declarada; empero, dicho entendimiento se nubla cuando en las petitorias se consignó que se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

Lo anterior requiere que la togada haga las precisiones que se demanden. En todo caso, la demanda debe guardar coherencia con las facultades concedidas en el memorial poder. En ese orden de ideas, cualquiera que sea la modificación o ajuste que se ejecute deberá guardar coherencia entre el poder y la demanda, se repite. Por lo anterior, no se reconocerá personería a la profesional del derecho.

c) No se enseñó si existe o no proceso de sucesión de *RAFAEL JOSE MONTOYA OSPINA*, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva.

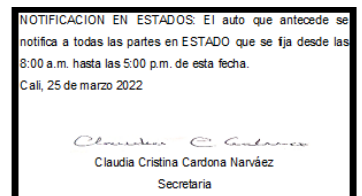
**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b57e5d68ddcf377b4bcfc52ac21d17816cef9a0694a2de91735e924990e1fb**

Documento generado en 24/03/2022 03:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**